REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-**2021-00650**-00

Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Gabriela Alejandra Monroy Corrales

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante[1], en la cual solicitan la terminación de la presente acción ejecutiva; Se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo de la parte demandada, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso, dado que de los dineros descontados al demandado y por cuenta de este Despacho judicial, se pagara el total del dinero adeudado al demandante; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, efectuar los demás ordenamientos dado el decurso de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital y las costas cobrados mediante esta causa ejecutiva de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de la propiedad que ostenta **GABRIELA ALEJANDRA MONROY CORRALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.313.804, sobre el bien mueble vehículo automotor, identificado con placa GFT535. Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles Municipales y Familia, **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente con destino Instituto Departamental de Tránsito de Quindío.

TERCERO: ORDENAR al propietario del parqueadero la Cruz de Calarcá Quindío, que proceda a realizar la entregar el vehículo automotor de placa GFT535, a la demandada **GABRIELA ALEJANDRA MONROY CORRALES**,

[1] Ver anexo 37 del expediente digital.

identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.313.804. Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles Municipales y Familia, **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente con destino al Parqueadero la Cruz de Calarcá, Quindío

CUARTO: ORDENAR a la Inspección de Tránsito de Armenia, Quindío, que proceda a realizar la devolución del Despacho comisorio, que comunicaba la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa GFT535, a la demandada **GABRIELA ALEJANDRA MONROY CORRALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.313.804, decretado dentro del presente asunto. Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles Municipales y Familia, **LÍBRESE EL CORRESPONDIENTE OFICIO**, dejando la constancia del caso.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

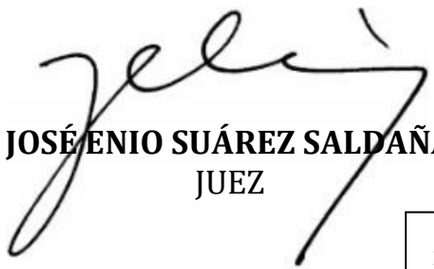

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: (GIBB) LYFC

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055fadc9306a0b2f8a3c73ff712e3ef426ba24bafd6a79c315b7a22424cea46b**
Documento generado en 21/11/2022 10:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente Nº 63001-40-03-002-**2019-00405**-00

Demandante: María Eugenia Hernández Torres
Demandado: Alí Sánchez Salegt

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 13 de febrero de 2020, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 31 del 02 de marzo de 2020 (cuaderno 1), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por la Sra. **MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ TORRES**, en contra de **ALÍ SÁNCHEZ SALEGT**.

SEGUNDO: NO ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares en razón a que las solicitadas no se perfeccionaron, dado que, según la información solicitada a las entidades, la misma no arrojó información que pudiera decretarlas.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

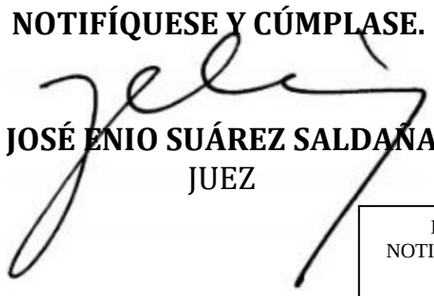

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27cb8794d4d3b1c52135ed5f31fd6036544ed055bc9fdd2bc382f4e89e38484**
Documento generado en 21/11/2022 10:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente Nº 63001-40-03-002-**2019-00281**-00

Demandante: Cesar Augusto Álvarez Arias
Demandado: Luz Stella Ceballos Loaiza

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 05 de septiembre de 2019, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 17 del 11 de febrero de 2020 (cuaderno 1 y 2), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por el Sr. **CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ ARIAS**, en contra de **LUZ STELLA CEBALLOS LOAIZA**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de la remuneración mensual que devengue la señora **LUZ STELLA CEBALLOS LOAIZA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.705.733, como empleada del archivo de la GOBERNACIÓN DEL QUINDIO, en proporción a la quinta parte de lo que exceda el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. **OFICIESE** por parte del Centro de Servicios Judiciales de

Armenia al TESORERO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

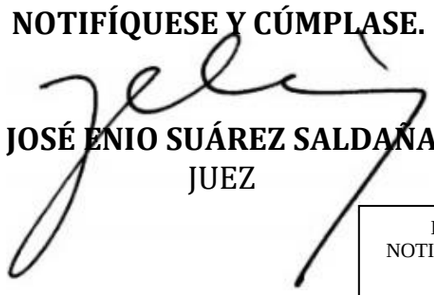

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d461f7f6e87a2927caf2a2228f420b6007980d10e1a940f6a02df5a05ede9f8**
Documento generado en 21/11/2022 10:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente Nº 63001-40-03-002-**2019-00171**-00

Demandante: Yury Katherine Ortiz González
Demandado: Jenny Astrid Cabezas García

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 27 de mayo de 2019, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 058 del 06 de agosto de 2020 (cuaderno de medidas), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por la Sra. **YURY KATHERINE ORTIZ GONZÁLEZ**, en contra de **JENNY ASTRID CABEZAS GARCÍA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO de la propiedad que ostenta la señora **JENNY ASTRID CABEZAS GARCÍA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.869, sobre el bien mueble, vehículo automotor, motocicleta identificada con placa ALU-31. **OFICIESE** por parte del Centro de Servicios Judiciales de Armenia a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para los fines legales pertinentes.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

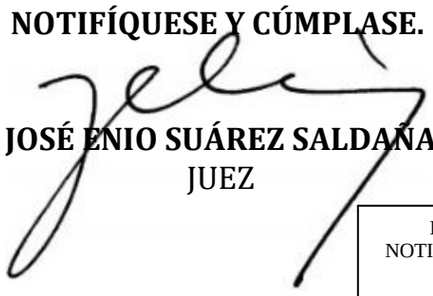

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2615221ed41cf33ef98a5632cd9c6022addfaa351fe27ca5140f7a1d83aa5463**
Documento generado en 21/11/2022 10:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente Nº 63001-40-03-002-**2019-00161**-00

Demandante: Rubén Darío Arbeláez Segura
Demandado: David Alejandro Reina Lugo

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 06 de junio de 2019, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 125 del 26 de julio de 2019 (cuaderno principal), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por el Sr. **RUBÉN DARÍO ARBELÁEZ SEGURA,** en contra de **DAVID ALEJANDRO REINA LUGO.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la remuneración mensual que devengue el señor **DAVID ALEJANDRO REINA LUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1’032.430.915, quien se encuentra vinculado a la POLICIA NACIONAL, en proporción a la quinta parte de lo que exceda el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente**. OFICIESE** por parte del Centro de Servicios Judiciales de Armenia al pagador de la POLICIA NACIONAL, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

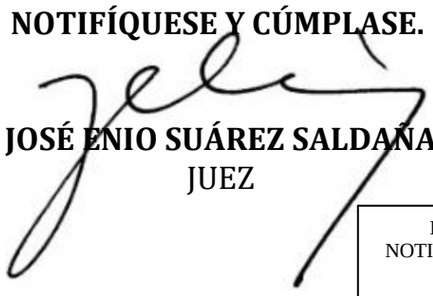

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edda9d58fa27acc6e1526a945c56a3b05a8125e546861b12ad2d04a1cfc96102**
Documento generado en 21/11/2022 10:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente Nº 63001-40-03-002-**2019-00005**-00

Demandante: Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado: Ana Mogola Gómez Carrascal

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 06 de noviembre de 2019, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 101 del 13 de noviembre de 2020 (archivo 4 expediente digital), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso; proceso adelantado como subrogatorio del crédito por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.,** en contra de **ANA MOGOLA GÓMEZ CARRASCAL.**

SEGUNDO: NO SE DECRETA el levantamiento de medidas cautelares porque en este asunto no se materializaron a pesar de las gestiones efectuadas para establecer con varias entidades los bienes que tenía en su poder.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

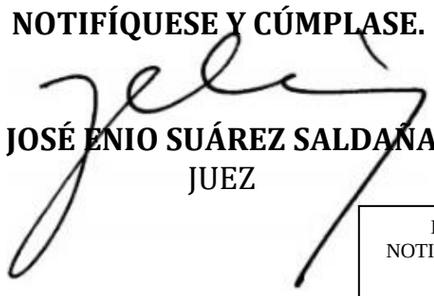

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a702298cb275f57e95a92fc29689f2d3a448c781181d50136717cff59f5ff9c**
Documento generado en 21/11/2022 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente Nº 63001-40-03-002-**2018-00832**-00

Demandante: Banco Compartir S.A.
Demandado: Jorge Enrique Prías Ortiz

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 25 de junio de 2019, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 182 del 28 de octubre de 2019 (cuaderno principal), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por el **BANCO COMPARTIR S.A.,** en contra de **JORGE ENRIQUE PRÍAS ORTIZ.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO de la propiedad que ostenta **JORGE ENRIQUE PRÍAS ORTIZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70546.966, sobre los bienes mueble, vehículos automotores, identificados con placas ATM69C, ATN94C y LXX83C. **OFICIESE** por parte del Centro de Servicios Judiciales de Armenia a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Armenia (Quindío), para los fines legales pertinentes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO de la propiedad que ostenta **JORGE ENRIQUE PRÍAS ORTIZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70546.966, sobre el bien mueble, vehículo automotor, identificado con placa NEO25D. **OFICIESE** por parte del Centro de Servicios Judiciales de Armenia al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO de la propiedad que ostenta **JORGE ENRIQUE PRÍAS ORTIZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70546.966, sobre el bien mueble, vehículo automotor, identificado con placa OUV99A. **OFICIESE** por parte del Centro de Servicios Judiciales de Armenia a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Buenaventura (Valle del Cauca), para los fines legales pertinentes.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc8a33b9e2f81d6f3babcadfa13f33d155315d015536508df3a340fc1247409**
Documento generado en 21/11/2022 10:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente Nº 63001-40-03-002-**2018-00816**-00

Demandante: Belén Mejía Lugo
Demandado: Elizabeth Acero Perdomo

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 04 de octubre de 2019, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 179 del 23 de octubre de 2019 (cuaderno principal), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por la Sra. **BELÉN MEJÍA LUGO,** en contra de **ELIZABETH ACERO PERDOMO.**

SEGUNDO: NO SE DECRETA el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en este asunto en razón que las decretadas NO SE PERFECCIONARON.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

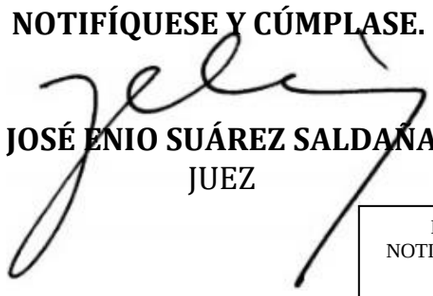

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbad5f863f7a83809a939426a75d2b5f3b290d46e57880ae4221308b4d27fa1**
Documento generado en 21/11/2022 10:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente Nº 63001-40-03-002-**2018-00799**-00

Demandante: Francy Elena Vera Tamayo
Demandado: Luz Amparo Melo García

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 11 de marzo de 2022, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 039 del 12 de marzo de 2020 (cuaderno 1), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por la Sra. **FRANCY ELENA VERA TAMAYO**, en contra de **LUZ AMPARO MELO GARCÍA**.

SEGUNDO: NO ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares en razón a que las solicitadas no se perfeccionaron, dado que, según la información solicitada a las entidades, la misma no arrojó información que pudiera decretarlas.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

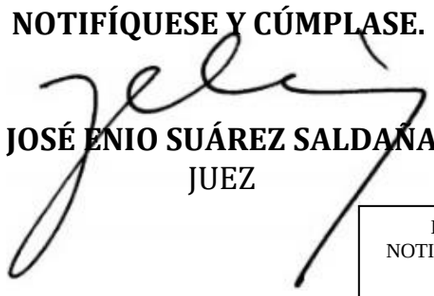

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6722e6e7ddc7990132c73b13ff8aa832ed7e7c07e4335cd753c3c69a5cba01**
Documento generado en 21/11/2022 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente Nº 63001-40-03-002-**2018-00547**-00

Demandante: Lina María Patiño Arias
Demandado: Andrés Felipe Cantor Ramírez

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 22 de enero de 2019, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 091 del 6 de junio de 2019 (cuaderno de medidas), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por la Sra. **LINA MARÍA PATIÑO ARIAS,** en contra de **ANDRÉS FELIPE CANTOR RAMÍREZ.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la remuneración mensual que devengue el señor **ANDRÉS FELIPE CANTOR RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1’094.883.167, como empleado de SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., en proporción a la quinta parte de lo que exceda el equivalente al salario mínimo

legal mensual vigente**. OFICIESE** por parte del Centro de Servicios Judiciales de Armenia al pagador de dicha sociedad, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

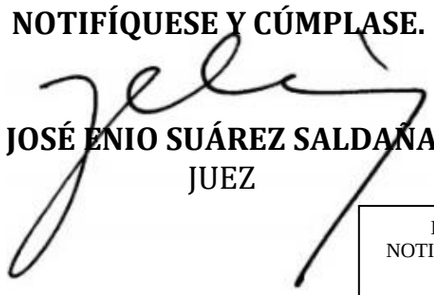

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aef4147d2171c2e1bf0f799ed4d8771cf4331584393ca0d8ab8d7945b9c526**
Documento generado en 21/11/2022 10:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente Nº 63001-40-03-002-**2018-00520**-00

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Julián Andrés Correa Quintero y Otra.

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 11 de febrero de 2020, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 028 del 26 de febrero de 2020 (cuaderno principal), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.,** en contra de **JULIÁN ANDRÉS CORREA QUINTERO** y **PAULA ANDREA CUELLAR ROZO.**

SEGUNDO: NO SE DECRETA el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en este asunto, sobre el bien mueble, vehículo automotor de propiedad del señor **JULIÁN ANDRÉS CORREA QUINTERO**, en razón a que la mismo NO surtió los efectos legales perseguidos.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

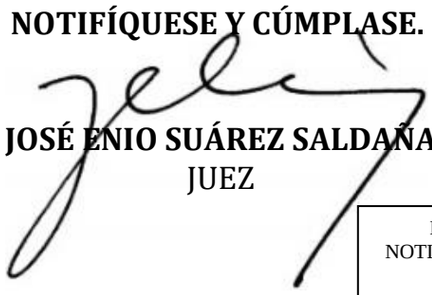

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626f796695162facffd0b70429d84d03e8eb5fc3e340798911d269380afd0771**
Documento generado en 21/11/2022 10:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente Nº 63001-40-03-002-**2018-00518**-00

DEMANDA ACUMULADA
Demandante: Mario Quiceno Guzmán.
Demandado: Maribel Mejía Ocampo y Carlos Alberto Salazar Cardona.

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 18 de mayo de 2019 (Cuaderno 1), así mismo, auto de seguir adelante la ejecución en la demanda acumulada a este asunto en la data 22 de noviembre de 2019; que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 111 del 08 de julio de 2019 (cuaderno 01 archivo digital) e igualmente desde la última actuación en la demanda acumulada en el cuaderno 2, corresponde a la notificada en el estado 005 del 24 de enero de 2020, que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo acumulado **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por **MARIO QUICENO GUZMÁN,** en contra de **MARIBEL MEJÍA OCAMPO** y **CARLOS ALBERTO SALAZAR CARDONA.**

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

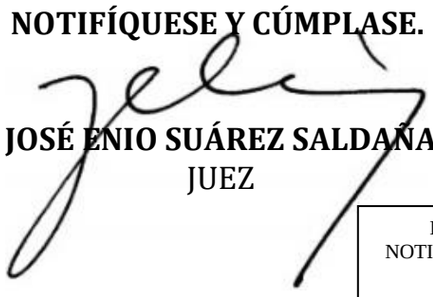

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376065c3047eab42fd5a68174db2fa22c5f685cc889d3e9d974abb73357ac0c8**
Documento generado en 21/11/2022 10:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente Nº 63001-40-03-002-**2018-00513**-00

Demandante: Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P.
Demandado: Luis Felipe Calvera

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 18 de febrero de 2019, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 002 del 17 de enero de 2020 (cuaderno de medidas), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.,** en contra de **LUIS FELIPE CALVERA.**

SEGUNDO: NO SE DECRETA el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en este asunto en razón que las decretadas NO SE PERFECCIONARON.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

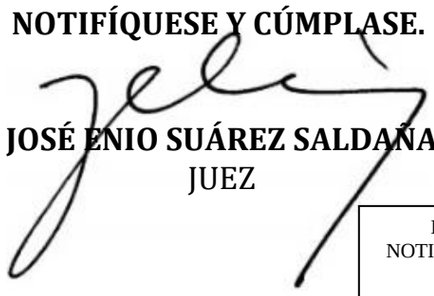

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be3a99196dbea1ce14ce7ec8b2df5e0dfd880e4323219f73fbf517576e61e6f**
Documento generado en 21/11/2022 10:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente Nº 63001-40-03-002-**2018-00506**-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Octavio Herreño Ariza

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 03 de septiembre de 2019, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 163 del 25 de septiembre de 2019 (cuaderno principal), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra de **OCTAVIO HERREÑO ARIZA.**

SEGUNDO: NO SE DECRETA el levantamiento de medidas cautelares en este asunto en razón que las solicitadas SE NEGARON y las últimas solicitadas no se decretaron.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

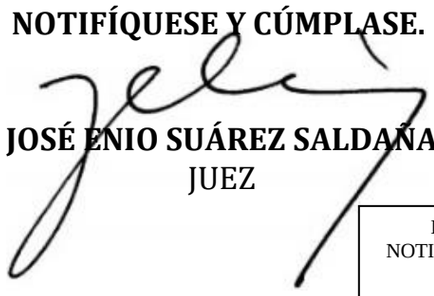

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93842e59d21ca8ddfcce1dfc088c5596c9eb28aa794cf03bec08e54a98249fe5**
Documento generado en 21/11/2022 10:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente Nº 63001-40-03-002-**2018-00486**-00

Demandante: Alberto Bermúdez Molina
Demandado: Luz Marina Loaiza Gallego

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 13 de febrero de 2019, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 197 del 26 de noviembre de 2019 (Cuaderno 1 expediente digital), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por el Sr. **ALBERTO BERMÚDEZ MOLINA,** en contra de **LUZ MARINA LOAIZA GALLEGO.**

SEGUNDO DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de la remuneración mensual que devengue la señora **LUZ MARINA LOAIZA GALLEGO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.909.478, como empleada de la entidad particular denominada “ALÓ DOCTOR” de Armenia, Quindío, en proporción a la quinta parte de lo que exceda el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. **OFICIESE** por parte del

Centro de Servicios Judiciales de Armenia al pagador o al representante legal de dicha entidad, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

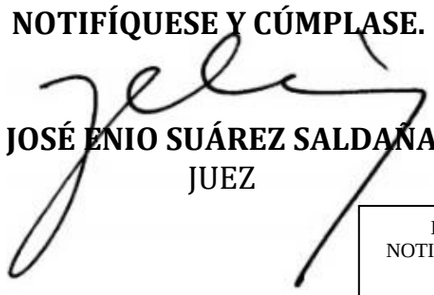

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfae0281a835d2349751c28f2b664611667913371c30983aa5a7be3fcfc7e51a**
Documento generado en 21/11/2022 10:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente Nº 63001-40-03-002-**2017-00657**-00

Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Argemiro Cerón y Otros

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 05 de diciembre de 2018, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 043 del 14 de marzo de 2019 (cuaderno 1), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra del Sr ARGEMIRO CERÓN y Otros.

SEGUNDO: NO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en consideración a que las mismas no se perfeccionaron.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

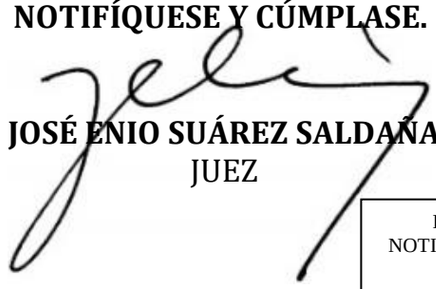

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fcfc0bba2c00811632b0c9bb495847585d195575cc87656de4aa8fb2a782e0**
Documento generado en 21/11/2022 10:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente Nº 63001-40-03-002-**2017-00476**-00

Demandante: Yhon Jairo Gallego Orozco
Demandado: Carlos Alberto Jaramillo Gallego

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 17 de abril de 2018, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 068 del 07 de mayo de 2018 (cuaderno 1), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por el Sr YHON JAIRO GALLEGO OROZCO, en contra del Sr CARLOS ALBERTO JARAMILLO GALLEGO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la remuneración mensual que devenga CARLOS ALBERTO JARAMILLO GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía No 9.738.300, como empleado de la Policía Nacional en proporción de la quinta parte de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente. Por Secretaria y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia Líbrese oficio con destino a la Pagaduría de la Policía Nacional.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

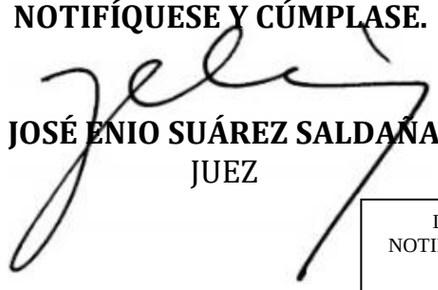

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05dd21afcc06ff899d35461698a2380546498c792ea51ee9bf7ad5ce35f1e58**
Documento generado en 21/11/2022 10:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente Nº 63001-40-03-002-**2017-00426**-00

Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Francisco Javier Solis Giraldo

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 23 de abril de 2018, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 180 del 24 de octubre de 2018 (cuaderno 2), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra del Sr FRANCISCO JAVIER SOLIS GIRALDO.

SEGUNDO: NO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en consideración a que las mismas no se perfeccionaron.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

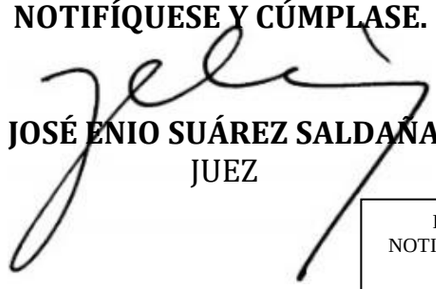

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa23e8586b3dd6d9c27a726b734911e79d28aab34be2b203fda718d0eb336f1**
Documento generado en 21/11/2022 10:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente Nº 63001-40-03-002-**2017-00386**-00

Demandante: Wilson Rojas Beltrán
Demandado: Jhon Jairo Monsalve Rengifo

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 10 de julio de 2019, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 125 del 26 de julio de 2019 (cuaderno 1), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por el Sr WILSON ROJAS BELTRÁN, en contra del Sr JHON JAIRO MONSALVE RENGIFO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención que devenga el Sr JHON JAIRO MONSALVE RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.495.478, como empleado de las Empresas Publicas de Armenia Quindío, en la proporción de la quinta parte que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente. Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia Líbrese oficio con destino a las Empresas Publicas de Armenia Quindío.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

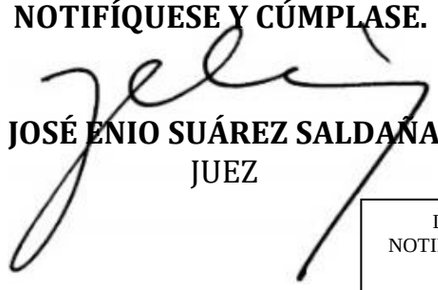

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eddc51867bfa3e51efe07cc39d608d31954d11f7cb534ee5e48346c36eb2a8a**
Documento generado en 21/11/2022 10:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente Nº 63001-40-03-002-**2017-00363**-00

Demandante: Innovassi Ingenieria S.A.S.
Demandado: Laboratorio de Análisis Instrumental y Monitoreo Ambiental del Quindío

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 13 de abril de 2018, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 067 del 04 de mayo de 2018 (cuaderno 1), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por INNOVASSI INGENIERIA S.A.S., en contra del LABORATORIO DE ANÁLISIS INSTRUMENTAL Y MONITOREO AMBIENTAL DEL QUINDÍO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los depósitos de los que es titular LABORATORIO DE ANÁLISIS INSTRUMENTAL Y MONITOREO AMBIENTAL DEL QUINDÍO – LAIMAG S.A.S., identificado con Nit. 900657805-7, en la cuenta de ahorro No 913683623 de BANCOLOMBIA. Por

Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, OFICIESE, dejando la constancia del caso.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

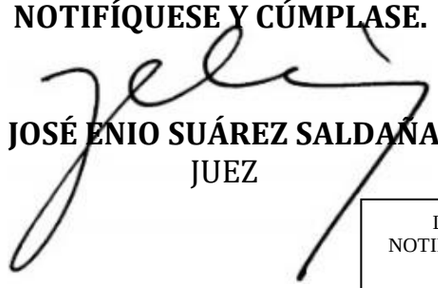

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5dd16f56c2b98d18f78f329d9243f8c37e9c19c6f6a0e133edb50a1c6c9e6e**
Documento generado en 21/11/2022 10:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente Nº 63001-40-03-002-**2017-00167**-00

Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Gloria Patricia Grisales Rojas

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 13 de diciembre de 2017, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 038 del 07 de marzo de 2019 (cuaderno 2), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la Sra. **GLORIA PATRICIA GRISALES ROJAS**.

SEGUNDO: NO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en consideración a que las mismas no se perfeccionaron.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

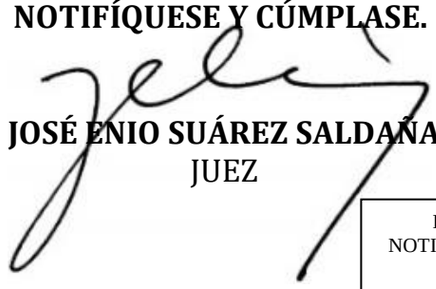

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº **140**
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c3d41d0cbb6f64daa3ff1105fdbca0fb0ef4b6a92ec0ae192a89bb6d2342fd**
Documento generado en 21/11/2022 10:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica